

Jueves, 6 de junio de 2024

Sección I - Administración Local

Ayuntamientos

Ayuntamiento de Villasbuenas de Gata

ANUNCIO. Aprobación definitiva Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por ocupación del dominio público (instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes).

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Villasbuenas de Gata sobre la aprobación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación del dominio público (instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes), cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO (INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES).

ÍNDICE DE ARTÍCULOS.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y OBJETO.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

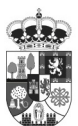
ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES.

ARTÍCULO 5. CUOTA TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 6. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

ARTÍCULO 7. DEVENGO.



Jueves, 6 de junio de 2024

ARTÍCULO 8. NORMAS DE GESTIÓN.

ARTÍCULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTÍCULO 10. LEGISLACIÓN APLICABLE.

DISPOSICIÓN FINAL.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO (INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES)

Artículo 1. Fundamento y objeto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, esta Entidad Local establece la tasa por ocupación del dominio público con instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes, que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.1 y 3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público y, en particular, en la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes.

Se podrán establecer, de conformidad con el artículo 27.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, que deban tributar por multiplicidad de hechos imponibles, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.



Jueves, 6 de junio de 2024

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público municipal en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos del artículo 20.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los/as deudores/as principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores/as principales los/as obligados/as tributarios/as del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En relación con la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento (valoración de la utilidad que represente), temporalidad en que esta se instale (duración de la ocupación y festividades o momento del año), el espacio ocupado (superficie en metros cuadrados y categoría de la calle donde radique la caseta de venta o el puesto de feria).

Las cuotas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.n) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, quedan establecidas de la manera siguiente:

Por motivo de ferias y fiestas:

•7,10 € metro cuadrado utilizado para todos los días de las fiestas, hasta un máximo de diez días, los puestos que no superen los 40 metros cuadrados.



Jueves, 6 de junio de 2024

•6,10 € metro cuadrado utilizado para todos los días de las fiestas, hasta un máximo de diez días, los puestos que superen los 40 metros cuadrados y hasta 100 metros cuadrados.

•4,30 € metro cuadrado utilizado para todos los días de las fiestas, hasta un máximo de diez días, los puestos que superen los 100 metros cuadrados.

El precio público fijado es sin perjuicio del precio que se pudiera obtener por puja en la adjudicación de determinadas ubicaciones y determinadas instalaciones.

Por cualquier otra instalación de análoga naturaleza a las anteriores colocada fuera del periodo de las festividades locales de julio, la cuota será de 25 euros diarios.

Por colocación de espectáculos ambulantes (circos, teatros, etc) fuera del período de ferias y fiestas patronales, 100 € por día de actuación.

Por la ubicación de máquinas expendedoras de bebidas y productos alimenticios, 120 € metro cuadrado año, o fracción.

No se procederá a la ocupación de la vía pública a través de alguno de los elementos recogidos en esta Ordenanza cuando previamente a su concesión, el solicitante no se encuentre al corriente de pago de tasas e impuestos de años anteriores y actual, incluidas si las hubiera multas de tráfico, urbanismo, medio ambiente, etc.

Para el ejercicio de las actividades reguladas en la presente ordenanza deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1º.- Estar dado/a de alta en el censo de obligados/as tributarios/as o, en caso de no estar exentos/as, en el epígrafe o epígrafes correspondientes del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE).

2º.- Estar dado/a de alta (el titular y las personas que ejerzan la venta en el puesto) en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, así como estar al corriente de pago de sus cuotas.

3º.- En el caso de extranjeros/as, disponer de los correspondientes permisos de residencia y trabajo por cuenta propia y cumplir con el resto de disposiciones vigentes que le sean aplicables.

4º.- Estar inscrito en el Registro de Actividades Comerciales correspondiente.

5º.- Estar en posesión de la correspondiente autorización municipal.



Jueves, 6 de junio de 2024

6º.- Satisfacer los derechos que las Ordenanzas Municipales establezcan para este tipo de actividad comercial

7º.- Cualesquiera otros requisitos que puedan establecerse por la administración competente en materia de comercio conforme a la normativa reguladora vigente.

8º.- El/la vendedor/a deberá contar con seguro de responsabilidad civil vigente por el ejercicio de su actividad.

9º.- Los/as vendedores/as deberán disponer del Libro de Reclamaciones según la normativa vigente, así como del cartel indicativo de la puesta a disposición del/la cliente/a de las hojas de reclamaciones, situado en lugar visible junto a la autorización municipal.

10º.- En el caso de que la venta de los productos los requiera, las correspondientes autorizaciones sanitarias que imponga la normativa legal (carnet de manipulador de alimentos, registro sanitario, etc...)

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

Estarán exentos/as: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Artículo 7. Devengo.

El devengo de esta tasa que se inicia con el uso privativo o el aprovechamiento especial por la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes; y en todo caso una vez presentada la solicitud que inicie la actuación o expediente, que no se realizará o tramitará sin que sea haya efectuado el pago correspondiente, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 8. Normas de gestión.

1. Los/as sujetos pasivos de la tasa estarán obligados/as a practicar autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en la tesorería municipal. El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria.



Jueves, 6 de junio de 2024

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente de conformidad con el artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

3. A tenor del artículo 24.5 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el/la beneficiario/a, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, esta Entidad Local será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados, no pudiendo condonarse total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

A tenor del artículo 24.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Artículo 10. Legislación aplicable.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el RDL 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en la Ordenanza fiscal general aprobada por esta Entidad local.



Jueves, 6 de junio de 2024

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 11 de abril 2024, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresas.

Contra este acuerdo podrá interponer, en el plazo de dos meses a partir de su recepción, Recurso Contencioso- Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo de Cáceres o, con carácter potestativo, en los términos comprendidos en el art. 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Recurso de Reposición ante este mismo órgano, en el plazo de un mes a partir del día siguiente a la notificación, todo ello sin perjuicio de la interposición de cualquier otro que estime procedente.

Villasbuenas de Gata, 3 de junio de 2024

Luis Fernando Rivero Sánchez

ALCALDE

